



Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE : ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS
SOCIAL Y EL HABITAT - ASOVITAT
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GIGANTE, HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00011 00
TRÁMITE : AUTO ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 052

I. ANTECEDENTES.

El señor RUBEN DARIO QUIMBAYA MORALES en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y EL HABITAT ASOVITAT, presentó acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE GIGANTE, HUILA, con el fin de hacer efectiva la aplicación del artículo 120 del Acuerdo 035 de 2000, expedido por el Concejo Municipal de Gigante y el artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El art. 8º de la Ley 393 de 1997, consagra los requisitos de procedibilidad de la acción de cumplimiento, en los siguientes términos

"Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente **haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado** dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.*

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho”.

Examinada la demanda de la referencia, a través de providencia No. 028 del 22 de enero de 2019 (folio 174 – 175), se dispuso inadmitir la acción de cumplimiento, en razón a que la parte actora no había agotado el requisito de procedibilidad, respecto al requerimiento efectuado al MUNICIPIO DE GIGANTE, HUILA, exigiendo el cumplimiento del **artículo 120 del Acuerdo Municipal No. 035 de 2000** previo a la interposición del presente medio de control.

Oportunamente el representante legal de la Asociación demandante, presenta memorial donde manifiesta que desiste de la pretensión **"y por el artículo 120 del Acuerdo 035 de 2000, expedido por el Concejo Municipal de Gigante"**, por las siguientes razones **(i)** el termino establecido por esta disposición coincide exactamente con el término legal establecido por el artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015, **(ii)** el Decreto 1077 de 2015 tiene mayor jerarquía en consideración al Acuerdo 035 de 2000 expedido por Concejo Municipal, y **(iii)** porque el Acuerdo en mención tenía vigencia por nueve (9) años contados desde su promulgación y a la fecha se encuentra obsoleto (folio 177 – 179).

2.2. Teniendo en cuenta la anterior manifestación, observa el Juzgado que verificados los requisitos dispuestos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, incluida la prueba de renuencia de la entidad demandada MUNICIPIO DE GIGANTE, HUILA, esta se encuentra obligada a cumplir únicamente el artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015, norma que dispone el término¹ para

¹ **"ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.1 (...)** *Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 1203 de 2017. Los curadores urbanos y la entidad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que los curadores urbanos o las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano, a expedir las constancias y certificaciones que se*

resolver las solicitudes de licencias, sus modificaciones y revalidación de las mismas.

3. DECISIÓN

Con lo anterior, el Despacho verifica el requisito de renuencia, en consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio de la Acción de Cumplimiento propuesta por la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS

requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para resolver la solicitud de licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por la mitad del término establecido mediante acto administrativo de trámite que solo será comunicado.

Las solicitudes de revalidación de licencias se resolverán en un término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.

Parágrafo 1. *Cuando se encuentre viable la expedición de la licencia, se proferirá un acto de trámite que se comunicará al interesado por escrito, y en el que además se le requerirá para que aporte los documentos señalados en el artículo 2.2.6.6.8.2 del presente decreto, los cuales deberán ser presentados en un término máximo de treinta (30) días contados a partir del recibo de la comunicación. Durante este término se entenderá suspendido el trámite para la expedición de la licencia.*

El curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, estará obligado a expedir el acto administrativo que conceda la licencia en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la entrega de los citados documentos. Vencido este plazo sin que el curador urbano o la autoridad municipal hubiere expedido la licencia operará el silencio administrativo a favor del solicitante cuando se cumpla el plazo máximo para la expedición de la misma.

Si el interesado no aporta los documentos en el término previsto en este parágrafo, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente, mediante acto administrativo contra el cual procederá el recurso de reposición.

Parágrafo 2. *Con el fin de garantizar la publicidad y la participación de quienes puedan verse afectados con la decisión, en ningún caso se podrá expedir el acto administrativo mediante el cual se niegue o conceda la licencia sin que previamente se haya dado estricto cumplimiento a la obligación de citación a vecinos colindantes y demás terceros en los términos previstos por los artículos 2.2.6.1.2.2.1 y 2.2.6.1.2.2.2 del presente decreto. Esta norma no será exigible para las licencias de subdivisión y construcción en la modalidad de reconstrucción”.*

SOCIAL Y EL HABITAT ASOVITAT, representada por el señor RUBEN DARIO QUIMBAYA MORALES contra el MUNICIPIO DE GIGANTE, HUILA.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos acompañados con el libelo petitorio y con la subsanación del mismo, a los cuales se les dará el valor probatorio que la ley les confiere.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la representante legal del MUNICIPIO DE GIGANTE, HUILA, alcalde municipal JOSUE MANRIQUE MURCIA, o a la persona a quien haya delegado para recibir notificaciones o quien haga sus veces, con entrega de la copia de la demanda y sus anexos; si ello no fuere posible se hará a través de cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa (artículo 13 Ley 393 de 1997).

CUARTO: Infórmese a la entidad demandada que tiene derecho a hacerse parte en el presente proceso, y que *le corresponde* allegar las pruebas que tenga en su poder o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha (inciso final del Art. 13 Ley 393 de 1997).

SEXTO: Por Secretaría publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de la Rama Judicial -página web-, para la probable intervención de terceros interesados en la resultas de este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 03 notifico a las partes la providencia anterior, hoy seis (6) de febrero de 2019, a las 7:00 a.m.



Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____, el ____ del mes de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____ otro _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____



Secretario